



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00211-00
Demandante: LUIS EDUARDO TORRENEGRA CERA
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Luis Eduardo Torrenegra Cera, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0009 de enero 26 de 2007, mediante la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia a la demandante.

El Despacho mediante auto de fecha 8 de octubre de 2013 (fl.17-18), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no aportó con la subsanación de la demanda el requisito de petición previa ante la administración como requisito de procedibilidad de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 de C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas ni hubieran dado oportunidad de interponer recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

Ahora bien, el relación a lo expresado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, observa el Despacho que nada tiene que ver con lo señalado en el auto inadmisorio, pues el apoderado de la parte demandante fundamenta dicho escrito en la conciliación como requisito de procedibilidad citando el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no haciendo así referencia a lo requerido por el Despacho, es decir, acerca del requisito de petición previa que se debe elevar ante la administración para iniciar la demanda.

Respecto al tema bajo estudio, el H. Consejo de Estado ha manifestado en los siguientes términos¹:

“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia², el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efecto del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “B”. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 10 de febrero de 2013. Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00411-01(1213-10).

² Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Conforme a la norma citada y al aparte jurisprudencial transcrito, para esta Agencia Judicial, sí es necesario agotar el requisito previo de la petición ante la administración para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reclamar la anulación del acto administrativo por ende derivar el restablecimiento del derecho conculcado por la administración, y en el sub lite la parte demandante al no allegar el mencionado requisito de procedibilidad como lo es la petición ante la administración y tampoco hacer referencia en relación a ello en el escrito de subsanación no dio cumplimiento a lo requerido, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Luis Eduardo Torrenegra Cera, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**